



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0197/2021

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de mayo de dos
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0197/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno **** demandó
de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos
que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

*A) La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio
fiscal 2019 y 2021 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante)
y liquidado por la Secretaría de Fianzas del Municipio de Aguascalientes en las cuentas
predial **** por la que se pagó un total de \$20,254.00 el día 22 y 25 de enero
de 2021.*

*B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral
realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el
mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos
administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos
autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y
liquidación del crédito.*

*C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el
cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las
mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el
procedimiento que las normas aplicables ordenan.*

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la

autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo I” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 y 2021 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral **haya elaborado y proporcionado** tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 y 2021.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción.”*

II. El dos de febrero de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdos del veintiséis de febrero y cuatro de marzo de dos mil veintiuno se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del dieciséis de abril de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción



II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo son:

a) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativa a las cuentas prediales ********.

Sin que se acredite la existencia de las determinaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2019, como se analizará en el siguiente considerando.

Asimismo y por lo que hace a la determinación 2021 que se impugna, su existencia se acredita a través de la determinación emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno* exhibida por la demandada y que obra de la foja 18 a la 22 de los autos.

b) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2019 y 2021**, relativa a las cuentas prediales ********, multas, actualizaciones y recargos, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*

Acreditándose su existencia mediante la resolución exhibida por la demandada y que obra de la foja 23 a la 27 de los autos.

Resoluciones que al haber sido acompañadas a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz descritas son las que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de impuestos anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia en relación a la impugnación del ejercicio fiscal 2019 relativa a las determinaciones con número de cuenta predial ****

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** que esta Sala **advierte de oficio**, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, esta Sala considera que respecto del ejercicio fiscal 2017 para la cuenta predial impugnada se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora **no comprobó la existencia del acto impugnado**, aún y cuando estaba obligado a ello.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora adjunta al escrito inicial de demanda las facturas digitales (fojas 4 a 6 de los autos) con número de serie y folio K0000801417, K0000801418 y K0000801419 del *veintidós de enero de dos mil veintiuno*, las cuales solamente hacen referencia al cobro de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021, más no así respecto al ejercicio fiscal 2019 que también impugna.

Asimismo, la resolución exhibida por la parte demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 18 a 22 de autos), solamente hace referencia al ejercicio fiscal 2021, más no al ejercicio fiscal 2019 que también impugna.

En virtud de todo lo anterior, dentro del expediente de análisis **no existe evidencia alguna** que revele la existencia de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para la cuenta predial impugnada en relación con el ejercicio fiscal 2019.

Luego, la parte actora omitió exhibir documento o prueba alguna que sustente la existencia del referido acto impugnado y por tanto de su acción de nulidad intentada, incumpliendo con ello, la carga probatoria a

que le obliga el artículo 235³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser inexistente el acto administrativo impugnado a que se refiere el presente considerando, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Por lo que procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio en términos de lo establecido por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que proceda el estudio de los conceptos de nulidad planteados, por existir impedimento para ello, dado el sobreseimiento decretado.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia en relación a la impugnación de los ejercicios fiscales 2019 para el resto de

³ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones



las cuentas impugnadas que no fueran objeto de análisis en el anterior considerando y 2021 respecto de todas las cuentas impugnadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas según las fracción I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aducen las demandadas que la parte actora no tiene interés legítimo y se configuró el consentimiento tácito en el presente juicio porque se pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz objeto de estudio en el presente considerando, se encuentran dirigidas a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente, sin que por otro lado, la falta de interposición de medio de defensa interno diverso, se traduzca en el **consentimiento** de las resoluciones impugnadas; ello, porque en términos del artículo 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la parte actora puede impugnar resoluciones fiscales definitivas, sin que para ello sea condicionante el agotar medio de defensa diverso.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la impugnación del ejercicio fiscal 2021 para la cuenta predial ** y ejercicio fiscal 2019 para las cuentas prediales ****.**

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como ÚNICO del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.⁴

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó el desconocimiento de las resoluciones impugnadas, ya que nunca le fueron notificadas;

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de admisión de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de esta sentencia; no obstante ello, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado omitió la exhibición de los Avalúos Catastrales que

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

sirvieran de base para el cálculo de las contribuciones impugnadas objeto de estudio en el presente considerando.

Es FUNDADO el concepto de anulación de estudio, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de cada crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral correspondiente que sirviera de base, así como sus constancias de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados objeto de estudio en el presente considerando, acompañando el avalúo catastral que sirvió de base para ello, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que consten la determinación impugnada y su correspondiente avalúo, impidió a la demandante la posibilidad de



combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones impugnadas objeto de estudio en el presente considerando.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la impugnación del ejercicio fiscal 2021 para las cuentas prediales ****, ****.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.⁵

Aduce la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales y ejercicio fiscal objeto de estudio en el presente considerando, así como los **avalúos catastrales** que sirvieron de base para ello.

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante de los créditos fiscales objeto de estudio, así como los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación del impuesto para dicha cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados.

Expresa la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que el valor catastral utilizado en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación de los impuestos impugnados, ya que los exhibidos **no coinciden con el valor expresado en su determinación.**

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, para las cuentas prediales y ejercicio fiscal objeto de estudio en el presente considerando, se tomó como base un **monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.**

En efecto, los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a fojas **40, 43, 45 y 48** del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	EJERCICIO FISCAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
****	01001080018016000	2021	\$3,407,386.88	\$3,670,537.38
****	01001020113005000	2021	\$867,559.00	\$979,700.00



****	01001180409024000	2021	\$320,000.00	\$440,000.00
****	01001180409025000	2021	\$320,000.00	\$440,000.00

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz par el ejercicio fiscal **2021** para las cuentas prediales impugnadas objeto de estudio en el presente considerando, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron

en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de este acto impugnado.

OCTAVO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA por razones de fondo** de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz que a continuación se describen:

a) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativa a las cuentas prediales ********.

b) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2019 y 2021**, multas, actualizaciones y recargos, relativa a las cuentas prediales ********

Resoluciones emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el



diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$20,254.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con las facturas digitales que a continuación se relacionan (fojas 4 a 8 de autos de los autos):

Cuenta Predial	Serie y Folio	Fecha	Cantidad
****	K0000801417	22 enero 2021	\$4,999.00
****	K0000801418	22 enero 2021	\$3,234.00
****	K0000801419	22 enero 2021	\$1,273.00
****	K0000788316	25 enero 2021	\$5,374.00
****	K0000788317	25 enero 2021	\$5,374.00
Total			\$20,254.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente parcialmente la acción ejercida por la parte actora.

⁶ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente Juicio por lo que hace a la impugnación del ejercicio fiscal 2019 relativa a las cuentas prediales ****, en términos de lo analizado en el TERCER considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz que a continuación se describen:

a) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a las cuentas prediales ****.

b) La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, multas, actualizaciones y recargos, relativa a las cuentas prediales ****

Resoluciones emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, en términos de lo analizado en el SEXTO y SÉPTIMO considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de junio de dos mil veintiuno. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0197/2021

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0197/2021** dictada en **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.